**CASO CRISTAL TOVAR V. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE EXCLUTIA**

**REPRESENTANTES DEL ESTADO DE EXCLUTIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **TABLA DE ABREVIATURAS.** |  |
| Artículo (s) | Art., Arts. |
| Código Civil del Estado de Exclutia | Código Civil |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |
| Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | Comité DESC |
| Confrontar | *Cfr*. |
| Convención Americana Sobre Derechos Humanos | CADH |
| Convención Interamericana para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad | CIEDPD |
| Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad | CDPD |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | Corte IDH, Corte |
| Cristal Tovar | C |
| Número | No. |
| Organización de Derechos Humanos de personas con discapacidad denominado “Discapacidad no es Incapacidad” | ODNEI |
| Organización de Estados Americanos | OEA |
| Organización de Naciones Unidas | ONU |
| Organización Mundial de la Salud | OMS |
| Página (s) | pág., págs. |
| Párrafo (s) | párr., párrs. |
| República Democrática de Exclutia | E, Estado |
| Tribunal de Apelaciones de Inclutiarán | T.A.I. |
| Tribunal Europeo de Derechos Humanos | TEDH |

**ÍNDICE.**

PORTADA 1

TABLA DE ABREVIATURAS 2

ÍNDICE 3

BIBLIOGRAFÍA 3

1. Exposición de los Hechos del Caso. 11

2. Análisis Legal del Caso. 12

2.1. Excepción Preliminar. 12

2.2 Medidas Provisionales. 13

2.3. Cuestiones de Fondo y Análisis de Asuntos Legales. 15

2.3.1. Exclutia respetó el Art. 3 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH. 15

2.3.1.1. Exclutia respetó el Art. 24 en relación con el Art. 3 de la CADH. 19

2.3.2. Exclutia respetó el Art. 7.1 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH. 21

2.3.3. Exclutia respetó los Arts. 5.1 y 5.2 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH. 23

2.3.4. Exclutia respetó el Art. 11 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH. 29

2.3.5. Exclutia respetó el Art. 8.1 y 25 en relación con los Arts. 1.1. y 2 de la CADH. 30

2.4. Petitorio 35

**BIBLIOGRAFÍA.**

**Libros, Revistas Legales y Otros:** B. Quintanilla Navarro, “Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal, Revista Relaciones Laborales”, en Revista crítica de teoría y práctica, año XXII, No.11, Madrid, 2006. pág. 17.

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-OO6 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. pág. 34.

D. T. Váhale Carrillo, Protección a las personas en situación de dependencia. Formación Alcalá, Alcalá, 2012. pág. 18.

Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 3° Edición, San José. 2004. págs. 13, 14 y 34.

Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Sánchez Gil Rubén. El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo. México. 2014. pág. 31.

Ganzenmüeller Roig y J.F. Escudero Moratalla, Discapacidad y derecho. Tratamiento jurídico y sociológico, Bosch, Barcelona, 2005. pág. 20.

J.V. García Alonso, “Las nuevas fronteras de la discapacidad”, en Tratado sobre discapacidad, Aranzadi, Pamplona, 2007. pág. 18.

M. Rodríguez–Piñero Bravo-Ferrer, “Novedades sobre la discriminación por discapacidad en la Unión Europea”, Revista Relaciones Laborales. Revista crítica de teoría y práctica, año XXIV, volumen 21, Madrid, 2008. pág. 17.

**Documentos legales**

**Documentos del Sistema Universal:** ONU, Comité de DESC, Observación General No. 5, “Personas con Discapacidad”. Naciones Unidas, Documento E/1995/22 (1994). págs. 17 y 24.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Consideración de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 40 del Pacto, Observaciones Finales respecto de Gabón, Doc. CCPR/C/31/ADD.4, 18 de noviembre de 1996. pág. 15.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 989, CCPR/C/37. pág. 19.

ONU, Comité de Derechos Humanos, Toonen Vs. Australia, Comunicación 488/1992. pág. 19.

ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. pág. 17.

ONU, Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento. 9 de diciembre de 2007. págs. 14 y 27.

ONU, Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía, Naciones Unidas, Cuadragésimo octavo Periodo de Sesiones, (A/48/44/Add.1), 1994. pág. 28.

ONU, Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/63/175. 28 de julio de 2008. págs. 14 y 27.

ONU, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Art. 5. pág. 17.

ONU, Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Suspensión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 24 de agosto de 1984. pág. 22.

OMS, Programa de acción para superar la brecha en salud mental (mhGAP). 2008. pág. 25.

OMS, Nota Descriptiva No. 369. Octubre 2012. pág. 25.

**Documentos del Sistema Interamericano:** OEA, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999, artículo III. págs. 21 y 24.

CIDH. Informe anual 1997. Recomendaciones a los Estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998. pág. 30.

CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas. Principio XXII.3). Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad. Marzo 2008. pág. 13.

CIDH. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la Libertad en las Américas. Resolución 46/119. 17 de diciembre 1991. pág. 26.

CIDH, Reglamento de la CIDH. pág. 15.

**CASOS LEGALES**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Casos Contenciosos:** Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. págs. 28 y 33.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. pág. 33.

Corte IDH. Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. págs. 30 y 33.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. pág. 32.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. págs. 15 y 18.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71. págs. 19 y 33.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. pág. 34.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. pág. 34.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004 Serie C No. 109. pág. 32.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111. pág.32.

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2004. Serie C No. 114. pág. 33.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. pág. 20.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. pág. 20.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. pág. 16.

Corte IDH. Ximenes Lopes Vs. Brasil, 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. págs. 17, 24, 25 y 26.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. pág. 27.

Corte IDH. Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. págs. 20, 21 y 30.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. pág. 16.

Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177. pág. 20.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180. pág. 30.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182. pág. 30.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Agosto de 2008. Serie C No. 184. pág. 19.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. pág. 28.

Corte IDH. Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No. 192. págs. 28 y 32.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. No. 197. pág. 31.

Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199. págs. 20 y 29.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. págs. 15 y 18.

Corte IDH. Caso Gonzáles y otras (Campo algodonero) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. pág. 29.

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. pág. 16.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. pág. 18.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. pág. 29.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011. Serie C No. 238. pág. 29.

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. págs. 17.

Corte IDH. Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Septiembre de 2012. Serie C No. 250. pág. 30.

Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. pág. 30.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. págs. 17, 29 y 33.

**Medidas provisionales:** Corte IDH. Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009. pág. 13.

Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de 25 de febrero de 2011. pág. 14.

Corte IDH. Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales respecto de República Dominicana. 29 de febrero del 2012. pág. 13.

Corte IDH. Asunto José Luís Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de 24 de octubre de 2012. pág. 13.

**Opiniones Consultivas:** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. pág. 19.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02.Condición jurídica y derechos humanos del niño. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. pág. 21.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. págs. 19 y 21.

**Voto:** Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez. pág. 19.

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** CIDH. Caso Lizardo Cabrera Vs República Dominicana Caso 10.832. Informe Nº 35/96 19 de febrero de 1998. pág. 24.

CIDH. Caso Víctor Rosario Congo Vs Ecuador Caso 11.427. Informe Nº 63/99. 13 de abril de 1999. pág. 28.

CIDH, Informe 17/03, Petición 11.825, Inadmisibilidad, María Estela Acosta Hernández y Otros (Explosiones en el sector Reforma de Guadalajara), México, 20 de febrero de 2003. pág. 12.

CIDH, Informe 60/12, Petición 513-04, Inadmisibilidad, José Carlos Ramírez Ramos, México, 18 de marzo de 2012. pág. 12.

**Comisión Europea de Derechos Humanos:** Comisión Europea de Derechos Humanos. El Caso Griego, N° 3321/67, 3322/67, 3323/67 y 3344/67, 1969 Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, N° 12. pág. 24.

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos:** TEDH, Caso "Relativo a determinados aspectos de las leyes sobre el uso de los idiomas en la educación de Bélgica” Vs. Bélgica. Sentencia de 23 de Julio de 1968, Serie A 1968. pág. 19.

TEDH, Caso de Petrovic Vs. Austria. Sentencia de 27 de marzo de 1998, 1998-II. pág. 19.

TEDH, Caso Messina Vs. Italia, (No. 25498/94), Sentencia de 8 de junio de 1999. págs. 13 y 27.

TEDH. Daktaras v. Lithuania, (42095/98) Sentencia 17 de enero 2001. pág. 32.

TEDH, Caso de Wessels-Bergervoet Vs. Países Bajos, Sentencia de 4 de junio de 2002. pág. 19.

TEDH, Caso de Willis Vs. El Reino Unido. Sentencia de 11 de junio de 2002. pág. 19.

TEDH. Caso Stork Vs. Alemania, (No. 61603/00), Sentencia de 16 de junio de 2005. pág. 24.

TEDH. Caso Mathew Vs. Países Bajos, (No. 24919/03). 29 de septiembre de 2005. pág. 27.

TEDH, Caso Glor v. v. Switzerland (N° 13444/04). Sentencia de 30 de abril de 2009. pág. 18.

**1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO.**

C es una mujer con ceguera la cual quedó sola al fallecer su madre en 2006; por ello no pudo conducirse con independencia, y al quedarse sin dinero, comenzó a vivir en la calle por varios días, hasta que el 3 de agosto de 2006 un policía que trabajaba para la iniciativa del gobierno “Acogiendo a nuestros indigentes”, la llevó al albergue estatal “La Casita”. En “La Casita” una trabajadora social se comunicó con sus tíos que eran sus únicos familiares, quienes indicaron que no podían hacerse cargo de ella. Posteriormente se le realizó un examen médico general y psiquiátrico que diagnosticó depresión mayor. La Dra. Lira, directora de “La Casita”, aprobó la entrada de C el 25 de agosto de 2006; la Dra. Lira presentó la solicitud de interdicción de C el 29 de diciembre de 2006 y el juez declaró la interdicción de C conforme al art. 41 del Código Civil y nombró a la Dra. Lira como su tutora. El 26 de mayo de 2007, por presentar malestares C fue trasladada al “Hospital Nacional Raúl Cano” donde contactó a la ODNEI y les manifestó su inconformidad con su situación. El 21 de febrero de 2008 la ODNEI presentó el recurso de nulidad a fin de cuestionar la interdicción de C, siendo declarado dicho recurso inadmisible por falta de legitimidad. La ODNEI apeló dicha resolución el 1 de octubre de 2008; el T.A.I. el 18 de diciembre de 2009 denegó el recurso en tanto no se demostró ningún abuso por parte de su tutora, además señalo que en caso de cuestionar la figura de interdicción, el recurso idóneo sería la acción de inconstitucionalidad. Paralelamente, la ODNEI presentó un recurso de amparo el 2 de noviembre de 2008 alegando que las cuestiones de “La Casita” afectaban los derechos de las personas con discapacidad que se encontraban ahí, incluyendo a C. El 2 de diciembre de 2008 se declaró favorable el recurso de amparo y se requirió al Estado mejorar las condiciones en “La Casita”; para ello el Estado destina $200,000 dólares. El 1 de septiembre de 2009 la ODNEI presentó su petición ante la CIDH.

**2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.**

**2.1. EXCEPCIÓN PRELIMINAR:** **Caducidad de la petición interpuesta ante la CIDH.**

Con base en el Art. 46.1.b) de la CADH uno de los requisitos de admisibilidad de las peticiones individuales ante la CIDH es que sean presentadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva[[1]](#footnote-1). Teniendo el citado plazo de seis meses el propósito de Asegurar la certeza jurídica[[2]](#footnote-2).

En el presente caso, el amparo que es el último recurso para el caso de las condiciones de “La Casita” por agotar en E, fue interpuesto por la ODNEI y resuelto favorablemente por la Sala II de lo Constitucional el 2 de diciembre de 2008, siendo notificado el 3 de diciembre de 2008[[3]](#footnote-3).Sin embargo, los peticionarios hacen presentación de la petición ante la CIDH el 1 de septiembre de 2009, es decir, 8 meses 28 días después de notificada la resolución definitiva de amparo.

Por las razones antes expuestas y en vista que la ODNEI presentó la petición a la CIDH luego de expirado el plazo de seis meses establecido en el Art. 46.1.b) de la CADH, se solicita a esta H. Corte IDH que declare la inadmisibilidad del presente caso por la caducidad de la petición interpuesta ante la CIDH. Asimismo, señalamos la falta de agotamiento de recursos internos en el tema de la personalidad jurídica, al quedar sin agotar la acción de inconstitucionalidad.

En caso de que esta Corte IDH desestime las excepciones preliminares aquí presentadas, E procederá a demostrar por qué no violó las disposiciones de la CADH alegadas por la ODNEI.

**2.2. MEDIDAS PROVISIONALES.**

Los Arts. 63.2 de la CADH y 27 del Reglamento de la Corte IDH, establecen que los requisitos que se requieren para que las medidas provisionales sean otorgadas[[4]](#footnote-4)son: i) extrema gravedad, ii) la urgencia y iii) que la medida busque evitar daños irreparables. Es importante destacar que estos tres requisitos deben coexistir en toda situación en la que se solicite la asistencia de la Corte IDH y deben persistir para que la Corte mantenga la orden de protección[[5]](#footnote-5).

En el presente caso las medidas provisionales no son procedentes puesto que no cumplen con los requisitos antes mencionados. En primer lugar, los requisitos de extrema gravedad y urgencia se tratarán conjuntamente toda vez que la gravedad y la urgencia de un caso pueden ir de la mano[[6]](#footnote-6). Por extrema gravedad se entiende, que debe tratarse de un hecho o situación que ponga en peligro los derechos humanos fundamentales y que además haya la certeza e inminencia de la realización de tal hecho o situación[[7]](#footnote-7).El aislamiento puede considerarse tortura o trato cruel, inhumano o degradante, siempre y cuando tenga una prolongación y aplicación innecesaria[[8]](#footnote-8).Sin embargo, por su parte TEDH ha establecido que el aislamiento por razones de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato inhumano o una pena degradante[[9]](#footnote-9).En “La Casita” el aislamiento únicamente se utiliza por razones de seguridad, protección y de manera excepcional, esto se puede demostrar, ya que desde que C ingresó en 2006 hasta antes del 6 de abril de 2014, no se había requerido llevarla a los cuartos de aislamiento, la razón por la cual fue llevada el 6 de abril de 2014 tuvo el objetivo de proteger la seguridad e integridad de C y de los habitantes y personal del albergue puesto que C estaba exacerbada y el personal de “La Casita” no pudo calmarla[[10]](#footnote-10).Hay que señalar que C fue resguardada únicamente por un plazo de 4 horas el cual dista mucho del plazo de 22 a 24 horas requerido para que un aislamiento sea considerado como tortura[[11]](#footnote-11).Por todo lo anterior, el aislamiento involuntario en “La Casita” no pone en peligro la vida ni la integridad personal de C y los demás habitantes al no configurar como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo tanto no se cumple con el requisito de gravedad extrema.

En cuanto a la urgencia, esta consiste en que la medida debe ser comprendida como la amenaza inminente de un daño irreparable, de modo que cualquiera demora resulte peligrosa[[12]](#footnote-12).En el presente caso se debe entender que dado la situación subyacente a la petición de las medidas provisionales no revisté, como ya se demostró, de gravedad extrema, la misma no tiene el carácter de urgencia que se exige para la procedencia de las medidas provisionales. Esto en tanto que la vida e integridad personal de C y de los demás habitantes de “La Casita” no depende de la aprobación de las medidas por parte de esta Corte y tampoco reviste una amenaza inminente frente a estos bienes jurídicos. Por último, daño irreparable significa la afectación sobre derechos, que por su propia naturaleza no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización[[13]](#footnote-13).Este requisito tampoco se cumple toda vez que de continuar la práctica del aislamiento en “La Casita” está no daña la vida y la integridad personal de los pacientes, como se ha demostrado ya que una vez terminado el aislamiento de C, ella continúa con vida y no presenta daños en su integridad personal, ya que dicho aislamiento siempre se realiza cuidando en todo momento la vida e integridad. Por lo contrario, el prohibir el aislamiento en “La Casita” representa un peligro, porque en el caso de que alguno de los habitantes presente una crisis no se contaría con esta medida y por lo tanto pondría en peligro su vida e integridad física así como la de los demás habitantes de “La Casita”. En vista de todo lo anterior, se ha demostrado que la petición de medidas provisionales no cumple con ninguno de los tres requisitos exigidos en los Arts. 63.2 de la CADH y 27 del Reglamento de la Corte IDH, por lo que se solicita a esta H. Corte IDH decrete la improcedencia de las medidas provisionales solicitadas en el caso *sub judice.*

**2.3. CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS DE ASUNTOS LEGALES.**

**2.3.1. Exclutia respetó el Art. 3 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.**

El Art. 3 de la CADH reconoce el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. En tal sentido, la Corte IDH ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consiste en que se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y que pueda ésta gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes[[14]](#footnote-14).Es decir, el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer”[[15]](#footnote-15).De conformidad con estos lineamientos, E no violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, sino que además es un Estado respetuoso y protector de los derechos humanos, que es reconocido en la región por sus reformas legislativas progresistas y está comprometido con los derechos humanos de las personas con discapacidad, ya que no solamente ha ratificado la CIEDPD y la CDPD, sino que además desde el año 2006 y hasta la fecha ha emprendido políticas sociales en aras de la protección y reconocimiento de las personas con discapacidad, como la implementación de hogares asistidos[[16]](#footnote-16), la adopción de la Ley Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mayor asignación de presupuesto al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad de E[[17]](#footnote-17), entre otras políticas. Por otra parte, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares[[18]](#footnote-18).De lo anterior se desprende que el Estado debe de implementar los medios necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos, especialmente el derecho a la personalidad jurídica. Además, la Corte ha señalado que toda persona con alguna discapacidad y que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, la cual obliga a los Estados a tomar medidas positivas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación y propiciar su plena inclusión en todas las esferas de la sociedad[[19]](#footnote-19).Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras[[20]](#footnote-20).

Por todo lo anterior, E en pleno cumplimiento de sus obligaciones y en aras de otorgar una protección especial a las personas con discapacidad, ha adoptado una medida de diferenciación positiva al incluir en su legislación la figura de interdicción, la cual lejos de representar una violación al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad y en el presente caso de C, refleja la ardua labor del Estado por procurar los medios y condiciones jurídicas para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos. En relación a lo anterior, es necesario analizar lo anterior a la luz del modelo social[[21]](#footnote-21) que establece la CDPD, cuya finalidad es buscar la igualdad material, que se caracteriza por reconocer que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales de vida, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población[[22]](#footnote-22).Lo que ha provocado la creación de los llamados ajustes razonables, que son medidas paliativas por medio de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad[[23]](#footnote-23) y propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional. Y tal como ha manifestado el TEDH, los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para realizar ajustes razonables, cuando los mismos pueden eliminar las barreras a que están sujetas las personas con alguna discapacidad[[24]](#footnote-24).Por lo tanto, el Estado considera pertinente resaltar que el estado de interdicción de C es un ajuste razonable, que busca eliminar las barreras sociales que enfrenta C de acuerdo a su diversidad funcional específica en razón de su ceguera permanente y la depresión mayor la cual fue diagnosticada con los dictámenes médicos correspondientes. De igual manera como consta, antes de dictarse el ya referido estado de interdicción, C no podía conducirse con independencia[[25]](#footnote-25), y era necesario que su vecina la asistiera en la búsqueda de empleo y la llevara de un lugar a otro[[26]](#footnote-26), lo que hace constar que C se encontraba en una circunstancia especial, y que era el deber del Estado brindarle una protección especial, por ello E dicta ese ajuste razonable que es el estado de interdicción. Por consiguiente al ingresar a “La Casita” y no contar con familiares cercanos, la persona indicada para ser su tutora era la Dra. Lira, no para sustituir la voluntad de C, sino para asistirla en la toma de sus propias decisiones, ello en aras de incentivar su autonomía[[27]](#footnote-27). Para concluir, la Corte IDH ha manifestado que la violación del reconocimiento de la personalidad jurídica supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones[[28]](#footnote-28), y tal como se ha demostrado el estado de interdicción es una ajuste razonable, en virtud del cual, se busca una nivelación contextual al considerar que ciertas personas con diversidades funcionales como C, requieren de asistencia para ejercer sus derechos, por lo tanto no supone desconocer en términos absolutos su personalidad jurídica. Es por ello, que se solicita a esta Corte que declare la no violación del Art. 3 de la CADH.

**2.3.1.1. Exclutia respetó el Art. 24 en relación con el Art. 3 de la CADH.**

La Corte IDH ha indicado que el art. 24 de la CADH prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio[[29]](#footnote-29). Así, el estado de Interdicción de C no representa un tratamiento discriminatorio, sino es una distinción necesaria. Por lo que si bien E reconoce que las medidas relacionadas con la discapacidad buscan la igualdad y no discriminación, también considera pertinente recordar que “los derechos consagrados en la CADH no son absolutos, en el sentido de que su ejercicio se halle exento de límites y controles legítimos”[[30]](#footnote-30).De lo anterior se desprende que no todas las diferencias de trato están prohibidas, por lo que la Corte IDH ha distinguido entre “discriminaciones” y “distinciones”. Las primeras constituyen diferencias arbitrarias que vulneran derechos humanos[[31]](#footnote-31), mientras que las segundas son diferencias compatibles con la CADH por ser razonables, proporcionales y objetivas[[32]](#footnote-32).Para determinar lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros organismos internacionales, han estipulado que toda medida restrictiva de derechos debe cumplir con ciertos requisitos fundamentales, los cuales son: que se persiga un fin legítimo, y que la medida sea idónea, necesaria, y proporcional en sentido estricto[[33]](#footnote-33).

La institución jurídica de interdicción contemplada en el Art. 41 del Código Civil cumple con los requisitos antes mencionados ya que su fin legítimo[[34]](#footnote-34), es procurar que las personas con discapacidad, a quiénes se le dificulta realizar ciertas tareas y acciones, ejerzan plenamente sus derechos a través de la asistencia de otra persona. La norma en cuestión también cumple con el requisito de idoneidad, consistente en que se trate de un medio adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la CADH[[35]](#footnote-35), el juicio de interdicción cumple con esto al ser un ajuste razonable que genera las condiciones que permiten a las personas con discapacidad gozar de sus derechos civiles y políticos, así como sus derechos económicos, sociales y culturales.

En cuanto al requisito de necesidad, que radica en que no existan otras alternativas para alcanzar el fin[[36]](#footnote-36), es preciso afirmar que el juicio de interdicción cumple con esto, en tanto ninguna otra medida, que no dañe derechos humanos, lograría este cometido de forma efectiva. Por último, la proporcionalidad en sentido estricto por parte de la norma debe considerarse cumplida si “el sacrificio inherente a (la restricción) no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”[[37]](#footnote-37).Este requisito se cumple en el presente caso ya que la pequeña restricción a la capacidad jurídica del individuo se encuentra justificada por la necesidad de salvaguardar sus derechos mediante la asistencia de otra persona[[38]](#footnote-38).Por lo ya mencionado, es claro que el trato diferenciado de las personas con discapacidad por medio del Art. 41 del Código Civil, en el caso *sub judice* de C, cumple con los requisitos antes mencionados y por lo tanto no constituye una discriminación sino una distinción; es importante traer a la luz lo dicho por está Corte, al advertir que pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos[[39]](#footnote-39). En consecuencia, se solicita a esta H. Corte IDH que no encuentre violado el Art. 24 en relación con el Art. 3 ambos de la CADH, en perjuicio de C.

**2.3.2. Exclutia respetó el Art. 7.1 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.**

Para que un Estado en efecto vele y de cumplimiento a lo establecido por la CADH debe garantizar a sus pobladores que tanto su libertad como su seguridad personal, les serán respetadas. En este mismo sentido, esta Corte IDH ha establecido que la libertad es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable[[40]](#footnote-40).En razón de estos parámetros, es que E no ha violado el derecho a la libertad de C por lo siguiente: E al ser Estado parte de la CIEDPD cumplió con la obligación establecida en su Art. III que dicta: "Adoptar todas las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad"[[41]](#footnote-41).

Es por ello que al tener conocimiento de que C se encontraba viviendo en la calle vulnerable y expuesta a todo tipo de peligros, E tomó la decisión de acogerla brindándole los beneficios del programa "Acogiendo a Nuestros Indigentes", para lo cual un agente de policía se acercó a C y la invitó a subir al vehículo oficial que la trasladaría a un lugar donde se le protegería de cualquier mal[[42]](#footnote-42), es importante resaltar que en ese momento C se encontraba en posición de manifestar su inconformidad y negarse a acceder a la invitación del oficial, sin embargo, nunca manifestó alguna señal de resistencia[[43]](#footnote-43).Una vez en el vehículo oficial, el agente de policía condujo a C a un albergue estatal llamado "La Casita", lugar idóneo para ella pues cuenta con toda la atención médica y humana que necesita, y que ha salvaguardado su integridad física y psicológica. Asimismo, es importante tener presente que otra opción con la que contaba C, de no ser llevada a “La Casita” se limitaba a vivir en la vagancia y sobrevivir de la buena voluntad de las personas. Cabe mencionar que si bien, el ser llevada a “La Casita” y permanecer en dicho albergue se podría considerar una restricción de la libertad de C; esta restricción se ajusta a los criterios establecidos en los Principios de Siracusa, mediante los cuales un Estado puede limitar un derecho de primera generación siempre que se cumpla lo siguiente[[44]](#footnote-44): a) La restricción debe estar basada y aplicada de acuerdo con la ley, en este sentido cuando C fue invitada por el agente de policía a acompañarla se aplicó lo dispuesto por un programa de acción Estatal "Acogiendo a Nuestros Indigentes", a través de dicho plan C ha obtenido beneficios como un tutor legal que vela por sus derechos; b) La restricción debe estar justificada por un objetivo legítimo de interés general; E aplica el programa para brindar asilo a aquellas personas que no cuentan con un hogar, con el objetivo de brindarles los cuidados y atención necesarios para mejorar su nivel de vida y en consecuencia el de la población en general, en "La Casita", a C se le brinda alimento y cuidados[[45]](#footnote-45)los cuales no recibía cuando vivía en la calle; c) La restricción debe ser estrictamente necesaria en una sociedad democrática, para lograr ese objetivo, este programa es la medida idónea, ya que es aplicado en el marco de reconocimiento y respeto de los derechos humanos por un gobierno electo por el pueblo de E, del cual C forma parte. d) La restricción debe ser necesaria para responder a una necesidad pública de salud; al vivir en la calle las personas se encuentran expuestas a todo tipo de condiciones ambientales y poco higiénicas; y que sin el debido cuidado pueden contraer enfermedades que pongan en peligro su vida con la posibilidad de que estas deriven en una contingencia de salud, en "La Casita" C goza de instalaciones higiénicas y cuidados médicos destinados a proteger su salud; e) La restricción debe ser proporcional al objetivo social que pretende lograr, y no existe medio menos intrusivo y restrictivo disponible para lograr ese objetivo social, en E lejos de causar perjuicios a las personas el programa brinda una mejor calidad de vida, como en el caso de C que ahora cuenta con una tutora, personal médico e instalaciones que garantizan el respeto a sus derechos; f) Las leyes que impongan restricciones no deben ser arbitrarias, ni ser aplicadas de manera arbitraria, "Acogiendo a Nuestros Indigentes" como ya se ha mencionado es una invitación mas no una imposición del gobierno por lo que las personas pueden manifestar su inconformidad y negarse a participar en el programa, y como ya se mencionó C por su propia voluntad accedió a ser trasladada a "La Casita" convirtiéndose en acreedora de los beneficios del programa. En conclusión, la intención de E nunca fue la de reducir el derecho a la libertad de C, por el contrario su propósito siempre ha sido proveerla de todos los cuidados y atenciones que requiere, por ello le ha otorgado la oportunidad de incentivar su autonomía y se le ha brindado la garantía de protección de su seguridad personal, por lo cual se le solicita a esta Corte IDH declaré que E no violó del Art. 7.1 de la CADH.

**2.3.3. Exclutia respetó los Arts. 5.1 y 5.2 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.**

El Art. 5.2 de la CADH dicta: nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tratos crueles, inhumanos se debe entender lo establecido por la CIDH, es decir, aquellos que deliberadamente causan un severo sufrimiento mental o psicológico. Por otra parte, considera que el tratamiento de un individuo puede ser degradante si se le humilla severamente ante otros o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia[[46]](#footnote-46) lo que en el presente caso no ocurre. El Estado tiene la obligación de asegurar a sus ciudadanos su derecho a la integridad física, y con esa finalidad existen hospitales administrados por el Estado[[47]](#footnote-47). Por consiguiente, es deber de los Estados garantizar mecanismos que protejan la integridad personal de sus habitantes y especialmente a aquellos que tienen alguna discapacidad; con esta finalidad E ha establecido albergues y centros de atención y tratamiento como "La Casita"[[48]](#footnote-48).Por su parte el Comité DESC, señala que el respeto a la integridad física de las personas que se encuentran en un centro de tratamiento sólo se consigue cuando los Estados emplean medidas positivas de prevención, y brindan el tratamiento adecuado para las personas con discapacidad[[49]](#footnote-49).

Esta Corte ha establecido que para que un Estado garantice un adecuado respeto a la integridad física y psicológica de las personas con discapacidad debe ajustar su actuar a los deberes de cuidado y de regular[[50]](#footnote-50).Tales deberes deben ser aplicados en cada uno de los centros donde existan personas bajo la tutela del Estado. En cumplimiento de lo antes ya mencionado E ha adoptado diversas posturas para asegurar a C y a todas las personas con discapacidad el máximo goce de su dignidad y derechos.

En este orden de ideas, el deber de cuidado se traduce en proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna[[51]](#footnote-51).Lo anterior es cumplido de forma puntual por E quien se ha asegurado de brindar las condiciones adecuadas que permitan que la salud de la personas que viven en “La Casita” mejore durante su tratamiento, entre estas condiciones podemos mencionar la atención por un médico de planta, suministro de alimentos, cuidados en la higiene personal de los habitantes, terapias, sesiones de entrenamiento, así como la aplicación de diversos tipos de tratamientos para procurar que las personas con discapacidad tengan una mejor calidad de vida.

Respecto a los tratamientos brindados, esta Corte IDH considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas[[52]](#footnote-52).La difícil situación por la que ha atravesado C a lo largo de su vida, antes de su llegada a “La Casita”, ha generado afectaciones a su salud mental, es por ello que tras diversos estudios que le fueron practicados por el personal médico de "La Casita"[[53]](#footnote-53)se le diagnostico depresión grave, la cual es considerada mundialmente como la principal causa de discapacidad[[54]](#footnote-54)debido a que afecta la capacidad de las personas de desenvolverse en el ámbito familiar, laboral y social, por lo que en algunos casos puede traer consigo graves consecuencias como la muerte por suicidios[[55]](#footnote-55).En consecuencia, una vez determinado el diagnostico de C, el doctor de planta le asignó un tratamiento con base en el consumo de fármacos antidepresivos para mejorar su salud mental[[56]](#footnote-56), de esta manera E se aseguró de que la medicación respondiera a las necesidades fundamentales de salud del paciente y sólo se le administrara con fines terapéuticos o de diagnóstico prescrita por un profesional de salud mental autorizado[[57]](#footnote-57).Por otra parte, la CIDH ha establecido que la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidad son capaces de expresar su voluntad[[58]](#footnote-58), por ello E desde el ingreso y dictamen del estado de salud de C, en atención al respeto de su autonomía como ser humano y antes de que fuera promovido el juicio de interdicción, le brindó a C toda la información relativa a su tratamiento para que pudiera emitir un consentimiento informado[[59]](#footnote-59), esto al cumplir con lo siguiente[[60]](#footnote-60): a) El diagnóstico y su evaluación; respecto a este punto una vez que el médico evaluó la salud de C se le brindó a ella toda la información sobre dicha evaluación y la conclusión del diagnóstico de su salud; b) El propósito, el método, la duración probable y los beneficios que se espera obtener del tratamiento propuesto; en atención a esto a C se le informó que el objetivo de este tratamiento era mejorar su estado de ánimo, el cual era consecuencia de la depresión, de la misma forma se le indicó que su tratamiento consistiría en tomar fármacos antidepresivos y que debería ingerirlos por lo menos seis meses para que fuera efectivo; c) Las demás modalidades posibles de tratamiento, incluidas las menos alteradoras posibles; en el presente caso consistían en fármacos de tipo psiquiátrico, que debido a sus efectos no le fueron suministrados a C sino hasta que su estado de salud los requirió; d) Los dolores o incomodidades posibles y los riesgos y secuelas del tratamiento propuesto; lo anterior se llevó a cabo a través de las consultas médicas de C donde le eran confirmados y tratados las reacciones derivadas de su tratamiento e incluso el doctor de planta estuvo siempre disponible ante cualquier contingencia que pudiera sucederle a C[[61]](#footnote-61).Siguiendo este orden de ideas, es claro que C dio su consentimiento informado para recibir el tratamiento médico a base de fármacos antidepresivos. En lo que respecta al suceso acontecido el 6 de abril de 2014, ante un arrebato emocional que pudo poner la integridad física de C y la de los demás habitantes de "La Casita" en riesgo, las autoridades del albergue tomaron la decisión de resguardar a C en un cuarto de aislamiento. El TEDH ha establecido que el aislamiento por razones de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato inhumano o una pena degradante[[62]](#footnote-62), por otra parte esta Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad[[63]](#footnote-63).Analizando los criterios anteriormente mencionados podemos destacar en primer lugar que el aislamiento fue empleado por motivos de protección de la seguridad e integridad física de C, de los habitantes de "La Casita", así como de su personal; en segundo lugar C fue resguardada por un plazo de cuatro horas el cual dista mucho del plazo de 22 a 24 horas requerido para que un aislamiento sea considerado como tortura[[64]](#footnote-64) y se encuentra aún más alejado del plazo de 40 días de aislamiento por el cual la CIDH encontró culpable al Estado de Ecuador por tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de un aislamiento[[65]](#footnote-65).Siguiendo el análisis, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 por 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura[[66]](#footnote-66).En "La Casita" las medidas del cuarto de aislamiento eran de 2 por 2 metros y contaban con condiciones de iluminación y ventilación razonables para el corto lapso de tiempo que duraría el aislamiento; asimismo, el aislamiento fue vigilado por personal calificado por lo que nunca se comprometió la integridad de C, y es así que E cumplió los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad que ya han sido mencionados, por lo que en consecuencia no se le brindo a C un trato que pudiera ser considerado como cruel, inhumano, degradante o tortura.

De conformidad con esta Corte IDH en el caso Ximenes Lopes, el deber de regular se cumple a través de la realización de una investigación la cual debe ser asumida como una obligación por parte del Estado y no como una formalidad condenada a ser infructuosa, además debe ser seria, imparcial y efectiva[[67]](#footnote-67).E ha realizado diversas investigaciones procurando que en sus centros de cuidado se cumpla con el respeto a los derechos humanos de sus habitantes, por lo que respecta a “La Casita”, E ha prestado especial atención en las investigaciones realizadas dentro del albergue e incluso después de realizarlas, el Estado destinó $200,000 dólares a mejorar las condiciones del albergue[[68]](#footnote-68).En conclusión, E ha vigilado que todas las conductas que se realizan dentro de "La Casita" se alejen de cualquier tipo de discriminación o violencia, y velen por el respeto a la dignidad y autonomía de C y de todos los habitantes de "La Casita". En consecuencia E ha procurado que la calidad de vida de C mejore dentro de su estancia en la institución, lo cual le ha garantizado el respeto a su integridad personal.

**2.3.4. Exclutia respetó el Art. 11 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH.**

El Art. 11 de la CADH protege la honra y la dignidad, al prohibir todo ataque ilegal contra la honra y la reputación de las personas[[69]](#footnote-69).De este Art. se desprenden dos obligaciones para el Estado, primero el respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad de los individuos, contemplado en el numeral primero y segundo, el respeto del derecho a la vida privada, que incluye la prohibición de realizar injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, y la posibilidad de que todas las personas puedan desarrollarse como individuos. En lo concerniente a la segunda obligación de respeto a la vida privada[[70]](#footnote-70), la cual incluye la prohibición de realizar injerencias arbitrarias o abusivas frente al domicilio, correspondencia y vida familiar de las personas[[71]](#footnote-71), los agentes del Estado se pusieron en contacto con los familiares de C, los cuales al no poder hacerse cargo de ella[[72]](#footnote-72)orillaron al Estado a tomar la decisión de acoger a C en "La Casita" y dotarla de una tutora que velará siempre por sus derechos, la cual ante la situación de C no es una injerencia arbitraria del Estado. Frente al derecho a la vida privada en relación a la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales[[73]](#footnote-73), este es cumplido por E quien ha puesto en operación políticas públicas que brinden una garantía a las personas con discapacidad que les permitan desarrollar su identidad[[74]](#footnote-74).E ha reconocido la honra y dignidad de C y como se ha demostrado ha garantizado el respeto a su vida privada, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el Art. 11 de la CADH.

**2.3.5. Exclutia respetó el Art. 8.1 y 25 en relación con los Arts. 1.1. y 2 de la CADH.**

Esta Corte ha establecido que el Art. 8.1 de la CADH es aquel que consagra los lineamientos generales del debido proceso, en el sentido de que ninguna actuación judicial o administrativa debe darse sin los presupuestos mínimos de esta institución[[75]](#footnote-75).Entonces, las garantías judiciales del Art. 8 de la CADH sirven para proteger[[76]](#footnote-76)los derechos de los individuos a ser oídos con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y que se encuentre establecido en la ley[[77]](#footnote-77).Lo anterior es indispensable para generar un proceso enfocado a brindar la debida protección y respeto de las garantías que todo individuo posee al momento de hacer valer sus derechos frente a un tribunal, ello no pasó desapercibido en E donde se le ha brindado a C el respeto a dichas garantías. La competencia, tal como lo ha sostenido esta Corte IDH, hace referencia al derecho que tienen las personas de ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos[[78]](#footnote-78).En el presente caso al momento de presentar su impugnación la ODNEI nunca hizo alusión a la incompetencia del juez para conocer del asunto, por lo tanto en el presente caso no existió incompetencia de las autoridades judiciales de E. El requisito de independencia judicial supone que el funcionario motive su actuación conforme y movida únicamente por el derecho[[79]](#footnote-79).En tal virtud el procedimiento del juicio de interdicción encuentra su fundamento en el Art. 41 del Código Civil que brinda la suficiente motivación para facultar al juez a emitir una resolución sobre el procedimiento. Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de inadmisibilidad del recurso promovido por la ODNEI[[80]](#footnote-80)la actuación del juez se encuentra sustentada en el referido Art. 41 del Código Civil el cual establece que los únicos facultados para promover la revisión y/o revocación de la interdicción son el Ministerio Público o el tutor o tutora, y al no encontrarse la ODNEI dentro del supuesto establecido, el juez determinó que había una falta de legitimidad, es decir no existe un interés legítimo, puesto que dicho interés está ligado a la protección de un derecho difuso que aproveche a un amplio sector de población, es decir a una colectividad[[81]](#footnote-81).Partiendo de lo anterior podemos resaltar que la impugnación de la ODNEI carecía de los elementos del interés legítimo, en primer lugar no existe ningún derecho difuso, porque el juicio de interdicción tuvo como finalidad que C pudiera ejercer su derecho a la personalidad jurídica mediante un tutor legal que la asistiera en el ejercicio de sus derechos, entonces al ser la personalidad jurídica un derecho que solo aprovecha en favor de C, no pertenece a la gama de derechos difusos, en segundo lugar carece del elemento de colectividad, dado que como se ha hecho mención el derecho a la personalidad jurídica es un derecho individual. Concluyendo con el análisis al existir un fundamento legal que establece quienes poseen la legitimidad para impugnar el recurso y al no poder demostrar la ODNEI su interés legítimo podemos aseverar que el juez actuó conforme a derecho. En cuanto a la imparcialidad, el TEDH se ha pronunciado explicando que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario[[82]](#footnote-82), durante la impugnación del juicio de interdicción por parte de la ODNEI, así como durante la apelación de la denegación de la impugnación las partes no presentaron ninguna prueba de que existiera parcialidad por parte de las autoridades judiciales de E. Por lo tanto la imparcialidad siempre prevaleció en el proceso legal. Por otra parte esta Corte IDH ha establecido que el proceso debe ser llevado a cabo en un tiempo razonable[[83]](#footnote-83)para poder determinar si un plazo fue razonable debemos atender a los criterios fijados por esta Corte los cuales son : a) La complejidad del asunto, b) La actividad procesal del interesado y c) La conducta de las autoridades judiciales[[84]](#footnote-84)y además existe un cuarto elemento considerado por esta Corte que es d) La afectación a la situación jurídica de la persona involucrada durante el proceso[[85]](#footnote-85).Basándonos en lo anterior: respecto a 1) La complejidad del asunto; la impugnación de la interdicción, así como en la apelación de la inadmisibilidad de la impugnación el objetivo de la ODNEI era revertir la tutela y devolver la personalidad jurídica a C quien en estos momentos se encuentra bajo la tutela de la Dra. Lira. Por otra parte en lo que se refiere al amparo promovido por la ODNEI el objetivo era dotar a los habitantes de “La Casita” de mejores condiciones de vida. Respecto a 2) La actuación del interesado; como se ha mencionado la ODNEI ha promovido la impugnación del juicio de interdicción, la apelación de la inadmisibilidad de la impugnación y un recurso de amparo a favor de los habitantes de "La Casita". En lo que respecta a 3) La actuación de la autoridad judicial como se ha demostrado siempre se ha ajustado a derecho. Por último en lo que resta a 4) La afectación de la esfera jurídica de los involucrados; durante la tramitación de la impugnación del juicio de interdicción, así como de la apelación de la inadmisibilidad de la impugnación, C se ha encontrado bajo la tutela de la Dra. Lira contra quien la ODNEI no pudo probar ningún abuso durante su tutela tal y como resolvió el T.A.I.[[86]](#footnote-86)por lo que durante el desarrollo de esos procesos C se ha encontrado protegida de cualquier afectación a sus derechos. Ahora bien, en cuanto al amparo existía una amenaza de que las condiciones de "La Casita" pudieran afectar los derechos de sus habitantes. Teniendo en cuenta todo lo anterior los tribunales de Exclutía resolvieron en 6 meses 27 días la impugnación del juicio de interdicción, en 6 meses 17 días la apelación de la inadmisibilidad de la impugnación y en tan sólo 2 meses el amparo, los cuales se alejan del plazo de 5 años considerado como irracional[[87]](#footnote-87)por esta Corte IDH.

En cuanto al Art. 25.1 que hace referencia al recurso efectivo, esta Corte ha dictado que para que el Estado cumpla con dicho Art. no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida[[88]](#footnote-88).En el presente caso, al resolver sobre la apelación de la inadmisibilidad de la impugnación del juicio de interdicción el T.A.I. en su resolución señaló la acción de inconstitucionalidad (en adelante “AI”) es el recurso adecuado y efectivo para cuestionar la figura de la interdicción[[89]](#footnote-89).La AI es un recurso efectivo, ya que como esta Corte ha determinado, para que un recurso sea efectivo debe ser capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido[[90]](#footnote-90).La AI cumple con lo anterior, puesto que el resultado para el cual ha sido concebido consiste en armonizar las leyes internas que infrinjan algún precepto de carácter Constitucional, por lo tanto es un recurso que concede la posibilidad a cualquier persona con un interés legítimo[[91]](#footnote-91)de cuestionar la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes internas[[92]](#footnote-92).En el caso de que ODNEI hubiese interpuesto la AI, habría tenido como resultado la posible declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 41 del Código Civil siempre y cuando la Corte Constitucional de E hubiere encontrado que tal norma es contraria a la Constitución Política de E. Adicionalmente, si este hubiera sido el resultado, habría conducido a que C ya no estuviera bajo el estado de interdicción, pues tal figura ya no existiría. Por otra parte, el requisito de adecuación consiste en establecer si, frente a la situación concreta, el recurso en cuestión permite determinar si se incurrió en una violación a los derechos humanos, y además provee lo necesario para remediarla[[93]](#footnote-93).La AI cumple con este requisito, pues los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, en el supuesto que el Art. 41 del Código Civil fuese contraria a la Constitución Política de E, llevaría a la inexistencia de la figura de interdicción, por lo que C ya no estaría bajo tutela. En este sentido, la AI habría sido capaz de tutelar la situación jurídica objeto de las pretensiones de la ODNEI que consistía primordialmente en decretar la inconstitucionalidad del Art. 41 del Código Civil para que C ya no estuviera bajo tutela por interdicción[[94]](#footnote-94).En relación a lo anterior, es incomprensible para E el por qué hasta el momento no ha sido agotada por la ODNEI la AI, siendo que este es el recurso efectivo y adecuado para sus pretensiones. Por lo tanto E a través de la adecuada competencia, independencia judicial, imparcialidad y al otorgar un plazo razonable por medio de sus tribunales cumplió con lo dispuesto por el Art. 8.1 y al existir la AI como recurso efectivo y adecuado para cuestionar la figura de interdicción se aseguró de respetar el Art. 25.1 de la CADH.

**2.4. PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, el Estado de Exclutia solicita a esta H. Corte IDH que concluya y declare la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas y, consecuentemente, la inadmisibilidad del caso. Asimismo, en caso de no ser admitidas las excepciones preliminares, declaré la improcedencia de las medidas provisionales y que Exclutia no es responsable internacionalmente por la violación de los Arts. 3, 5, 7, 8, 11 y 24 de la CADH, todos ellos en relación con los Arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Cristal Tovar. Por último, de conformidad con el Art. 63.1 de la CADH, se determine la no procedencia de reparaciones y no se condene en gastos y costas al Estado.

1. CIDH, Informe 60/12, Petición 513-04, Inadmisibilidad, José Carlos Ramírez Ramos, México, 18 de marzo de 2012, párr. 32. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe 17/03, Petición 11.825, Inadmisibilidad, María Estela Acosta Hernández y Otros (Explosiones en el sector Reforma de Guadalajara), México, 20 de febrero de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-2)
3. Respuesta Aclaratoria No. 19. [↑](#footnote-ref-3)
4. Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 3° Ed., San José. 2004. pág. 537. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH. Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, Considerando No. 14; Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales respecto de República Dominicana. Resolución de 29 de febrero del 2012, Considerando No. 6 y Asunto José Luís Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de 24 de octubre de 2012, Considerando No. 4. [↑](#footnote-ref-5)
6. Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 3° Ed., San José. 2004. pág. 380. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibid., pág. 537. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas. Principio XXII.3). Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad. Marzo 2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. TEDH, Caso Messina Vs. Italia, (No. 25498/94), Sentencia de 8 de junio de 1999. párr. 103. [↑](#footnote-ref-9)
10. Hecho del Caso No. 40. [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU, Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/63/175. 28 de julio de 2008, párr. 77 y ONU, Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento. 9 de diciembre de 2007. [↑](#footnote-ref-11)
12. Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 3° Edición, San José. 2004. Pág. 541 y *Cfr.* Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de 25 de febrero de 2011. Considerando No. 8. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Reglamento de la CIDH, Art. 25.2.b). [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr*. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 87 y ONU, Comité de Derechos Humanos, Consideración de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 40 del Pacto, Observaciones Finales respecto de Gabón, ONU Doc. CCPR/C/31/ADD.4, 18 de noviembre de 1996, párr. 54. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188. [↑](#footnote-ref-15)
16. Hecho del Caso No. 11. [↑](#footnote-ref-16)
17. Respuesta Aclaratoria No.30. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 189; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 167, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 101. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.* Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 134, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 292 y ONU, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Art 5. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* Corte IDH,Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 134, y Comité DESC, Observación General No. 5, párr. 13. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 12; Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 133. [↑](#footnote-ref-21)
22. M. Rodríguez–Piñero Bravo-Ferrer, “Novedades sobre la discriminación por discapacidad en la Unión Europea”, Revista Relaciones Laborales. Revista crítica de teoría y práctica, año XXIV, volumen 21, Madrid, 2008, pág. 8. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* B. Quintanilla Navarro, “Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal, Revista Relaciones Laborales”, en Revista crítica de teoría y práctica, año XXII, No.11, Madrid, 2006, pág. 18. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* TEDH, Caso Glor v. v. Switzerland (N° 13444/04). 30 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-24)
25. D .T. Váhale Carrillo, Protección a las personas en situación de dependencia, Alcalá, 2012, págs. 147 y 148. [↑](#footnote-ref-25)
26. Hecho del Caso No. 9. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* J.V. García Alonso, “Las nuevas fronteras de la discapacidad”, en Tratado sobre discapacidad, Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 1522. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr*. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 88 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 249. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr.* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54 y Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 83. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 10. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 989, CCPR/C/37. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 211; Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr.84; Cfr. TEDH, Caso de Willis Vs. El Reino Unido. Sentencia de 11 de junio de 2002, párr. 39; Caso de Wessels-Bergervoet Vs. Países Bajos, Sentencia de 4 de junio de 2002, párr. 46; Caso de Petrovic Vs. Austria. Sentencia de 27 de marzo de 1998, Reporte 1998-II, párr. 30; Caso "Relativo a determinados aspectos de las leyes sobre el uso de los idiomas en la educación de Bélgica” Vs. Bélgica. Sentencia de 23 de Julio de 1968, Serie A 1968, párr. 10. [↑](#footnote-ref-32)
33. ONU, Comité de Derechos Humanos, Toonen Vs. Australia, Comunicación No. 488/1992; Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71 y ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 989, CCPR/C/37. [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte IDH, Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199. párr. 116. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte IDH, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197 y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Ganzenmüeller Roig y J.F. Escudero Moratalla, Discapacidad y derecho. Tratamiento jurídico y sociológico, Bosch, Barcelona, 2005, pág. 199. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02.Condición jurídica y derechos humanos del niño. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46 y Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr.89. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52. [↑](#footnote-ref-40)
41. OEA Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Art. III. [↑](#footnote-ref-41)
42. Hecho del Caso No. 12. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Respuesta Aclaratoria 28. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* ONU, Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Suspensión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 24 de agosto de 1984. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Hecho del Caso No. 16. [↑](#footnote-ref-45)
46. CIDH. Caso Lizardo Cabrera Vs República Dominicana Caso 10.832. Informe Nº 35/96 19 de febrero de 1998, párr. 77; Comisión Europea de Derechos Humanos. El Caso Griego, N° 3321/67, 3322/67, 3323/67 y 3344/67, 1969 Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, N° 12, pág. 186. [↑](#footnote-ref-46)
47. TEDH. Caso Stork Vs. Alemania, (No. 61603/00), Sentencia de 16 de junio de 2005, párr. 103. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* Hecho del Caso No. 5. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* OEA, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las

    personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999, artículo III; y ONU, Comité de DESC, Observación General No. 5, “Personas con Discapacidad”. Naciones Unidas, Documento E/1995/22 (1994), párr. 9. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 137. [↑](#footnote-ref-50)
51. Ibidem, párr 138. [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 130. [↑](#footnote-ref-52)
53. Hechos del Caso No. 19 y 25. [↑](#footnote-ref-53)
54. OMS, Nota Descriptiva No. 369. Octubre 2012. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* OMS, Programa de acción para superar la brecha en salud mental (mhGAP). 2008, págs. 11-12. [↑](#footnote-ref-55)
56. Hecho del Caso No. 25. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* CIDH. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la Libertad en las Américas. Resolución 46/119. 17 de diciembre 1991. [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 130. [↑](#footnote-ref-58)
59. Hecho del Caso No. 25. Respuesta Aclaratoria 6. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* CIDH. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la Libertad en las Américas. Resolución 46/119. 17 de diciembre 1991. Principio 11, párr. 2. [↑](#footnote-ref-60)
61. Hecho del Caso No. 25. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* TEDH. Caso Messina Vs. Italia, (No. 25498/94), Sentencia de 8 de junio de 1999, párr. 47. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte IDH. Caso Montero Aranguren Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 94; TEDH. Caso Mathew Vs. Países Bajos, (No. 24919/03). Sentencia de 29 de septiembre de 2005, párr. 199. [↑](#footnote-ref-63)
64. ONU, Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/63/175. 28 de julio de 2008, párr. 77; ONU, Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento. 9 de diciembre de 2007. [↑](#footnote-ref-64)
65. CIDH. Caso Víctor Rosario Congo Vs Ecuador Caso 11.427. Informe Nº 63/99. 13 de abril de 1999, párr. 55 [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* ONU, Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía, Naciones Unidas, Cuadragésimo octavo

    Periodo de Sesiones, (A/48/44/Add.1), 1994, párr. 52. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr.* Hecho del Caso No. 34. Respuesta Aclaratoria 16. [↑](#footnote-ref-68)
69. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C. No. 199, párr. 117; Caso Gonzáles y otras (Campo algodonero) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205 párr. 444. [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119. [↑](#footnote-ref-70)
71. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 71; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 117. [↑](#footnote-ref-71)
72. Hecho del Caso No. 18. [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fertilización In vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. [↑](#footnote-ref-73)
74. Hecho del Caso No. 5. [↑](#footnote-ref-74)
75. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82 y Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250, párr. 191. [↑](#footnote-ref-75)
76. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 91. [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte IDH. Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 74; CIDH. Informe anual 1997. Recomendaciones a los Estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-77)
78. Corte IDH. Caso Apitz Barbera (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182, párr. 50. [↑](#footnote-ref-78)
79. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. No. 197, párr. 146. [↑](#footnote-ref-79)
80. Hecho del Caso No. 32. [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Sánchez Gil Rubén. El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo. México. 2014. págs.42-43. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* TEDH. Daktaras v. Lithuania, (42095/98) Sentencia 17 de enero 2001, párr. 26. [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70. [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111, párr. 141; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004 Serie C No. 109, párr. 190. [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr.* Corte IDH. Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No. 192, párr. 155. [↑](#footnote-ref-85)
86. Hecho del Caso No. 33. [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 81. [↑](#footnote-ref-87)
88. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71, párr. 89. [↑](#footnote-ref-88)
89. Hecho del Caso No. 33. [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 91; Caso Artavia Murillo y Otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 22. [↑](#footnote-ref-90)
91. Respuesta Aclaratoria No. 20. [↑](#footnote-ref-91)
92. Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-OO6 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-92)
93. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113 y Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). 3° Edición, San José. 2004. págs. 304-305. [↑](#footnote-ref-93)
94. Hecho del Caso No. 32. [↑](#footnote-ref-94)